

EL LÉXICO DE LOS DERECHOS. PRECISIONES TEÓRICAS

The lexicon of rights. Theoretical details

Dr. Carlos Manuel Villabella Armengol

Profesor Titular de Derecho Constitucional
Universidad de Camagüey, Cuba
Profesor-investigador del Centro de Ciencias Jurídicas de Puebla, México
Código ORCID: 0000-0001-8563-4894
cavillabella84@gmail.com

Dr. José Juan Anzures Gurría

Decano de la Escuela de Ciencias Sociales
y Gobierno Tecnológico de Monterrey, México
Código ORCID: 0000-0002-8257-8687
anzuresgurría@tec.mx

Resumen

En 2011 la Constitución mexicana, el documento más longevo de Iberoamérica, tuvo una sustancial reforma del capítulo primero, correspondiente al título inicial, dedicado a los derechos. Como parte de la enmienda, el acápite fue denominado “De los derechos humanos y sus garantías”, en lugar de “De las Garantías individuales”. En 2019, la carta magna cubana, el texto más reciente de la región, optó por no adjetivar a los derechos, nombrando el Título quinto “Derechos, deberes y garantías”. ¿Qué provoca que el constituyente escoja uno u otro calificativo para la dogmática? ¿Identifican el mismo contenido las categorías derechos públicos subjetivos, derechos humanos o derechos fundamentales? El presente artículo realiza un análisis de los conceptos más importantes empleados por el constitucionalismo, los contextualiza históricamente y caracteriza técnicamente. Finalmente, explora el lenguaje de las dogmáticas constitucionales en Iberoamérica.

Palabras clave: Conceptos de derechos, teoría de los derechos, evolución conceptual de los derechos, derechos humanos, derechos fundamentales.

Abstract

In 2011, the Mexican Constitution, the oldest document in Latin America, had a substantial reform of the first chapter corresponding to the initial title dedicated to rights, as part of the amendment, the section was called “Human rights and

their guarantees” in instead of “Of the individual Guarantees”. In 2019, the Cuban Magna Carta, the most recent text in the region, chose not to adjective rights, naming the fifth title “Rights, duties and guarantees.” What causes the constituent to choose one or the other qualifier for dogmatics? Do the categories subjective public rights, human rights or fundamental rights identify the same content? This article performs an analysis of the most important concepts used by constitutionalism, historically contextualizes and technically characterizes them. Finally, it explores the language of constitutional dogmatics in Latin America.

Keywords: Concepts of rights, theory of rights, conceptual evolution of rights, human rights, fundamental rights.

Sumario

1. Preliminar. 2. Derechos naturales. 3. Derechos públicos subjetivos. 4. Libertades públicas. 5. Derechos humanos. 6. Derechos fundamentales. 7. Derechos humanos y derechos fundamentales. 8. Derecho internacional de los derechos humanos. 9. El lenguaje de los derechos en las constituciones de Iberoamérica. 10. Epílogo. **Referencias bibliográficas.**

1. PRELIMINAR

Dos autores españoles imprescindibles sobre el tema de este artículo, Gregorio PECES-BARBA y Antonio PÉREZ LUÑO, destacaron atinadamente la polisemia del vocablo *derechos*. El padre fundador de la Constitución de 1978 refiere que el abordaje del contenido debe comenzar por la precisión lingüística del término, de lo contrario el investigador se pierde en el camino.¹ El barcelonés destaca que la heterogeneidad de cláusulas empleadas para definir el mismo asunto genera ambigüedad al que se enfrenta por vez primera al estudio de la materia.²

En un primer nivel se identifican conceptos-paradigmas, en el sentido que tiene la expresión para KUHN,³ como percepciones científicas que articulan teorías y proporcionan un patrón valorativo/descriptivo/explicativo del fenómeno que es compartido por un tiempo. En esta clase se encuentran: *derechos naturales*, *derechos públicos subjetivos*, *libertades públicas*, *derechos humanos*, *derechos morales*, *derechos fundamentales* y *derechos humanos internacionales*.

¹ PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, p. 21 y ss.

² PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, p. 39 y ss.

³ KUHN, Thomas S., *La estructura de las revoluciones científicas*.

En un segundo ámbito, se encuentran conceptos específicos que identifican derechos de acuerdo con el sujeto, el contenido o la data de germinación. En este género pueden citarse: *derechos de primera, segunda y tercera generación; derechos individuales; derechos sociales; derechos en situación; derechos de minorías; derechos difusos y derechos emergentes.*

El presente artículo examina las categorías icónicas de la teoría de los derechos que se identifican en el primer grupo. Expone el contexto histórico de su surgimiento, comenta sus rasgos esenciales y establece las invariantes que la tipifican.

2. DERECHOS NATURALES

El término *derechos naturales* devino del iusnaturalismo racionalista y secular de los siglos XVII y XVIII, contornado a tenor de los postulados del Renacimiento, que centró la atención en el hombre, y la Ilustración, que renovó científicamente los fundamentos del orden económico, social y político. A diferencia de las escuelas anteriores, el iusnaturalismo de GROCIO, PUFENDORF, HOBBS, SPINOZA, LOCKE y ROUSSEAU no partió de la existencia de una ley natural (derivada del equilibrio perfecto de la naturaleza en el pensamiento antiguo estoico, o de un orden divino en el pensamiento tomista) como cimiento de las leyes humanas, sino se fundamentó en la naturaleza humana, en la existencia de una ética social universal y en la capacidad de la razón para deducir principios morales de convivencia. En ese sentido, un punto en el que coinciden todos los exponentes de la corriente es el empleo del método científico que permite deducir el derecho natural de la naturaleza humana,⁴ y el racionalismo que posibilita derivar principios morales, políticos y jurídicos para la convivencia humana.⁵

“Lo peculiar de este pensamiento no es, por tanto, el concepto propiamente tal del derecho natural –ni de la ley natural– sino el postular a partir del mismo, por vez primera, la posibilidad de un conocimiento de la sociedad como ciencia de lo moral. El derecho natural pasaría a ser expresión, así, tanto de una nueva fundamentación metodológica del conocimiento de la sociedad, como de la naturaleza de los contenidos primordiales de esta”⁶

⁴ ROSS, Alf, *Sobre el Derecho y la justicia*, p. 240.

⁵ BOBBIO, Norberto y Michelangelo BOVERO, *Sociedad y Estado en la filosofía moderna. El modelo iusnaturalista y el modelo hegeliano-marxiano*, pp. 18-19.

⁶ VERICAT, José, “El iusnaturalismo”, en María Victoria Camps Cervera, *Historia de la Ética*, vol. 2, pp. 37-38.

El iusnaturalismo racionalista postuló la existencia de un estado de naturaleza en el que el hombre se hallaba en un estadio puro y libre, en el que detentaba derechos innatos que le permitían hacer y tener, desgajados de una premisa moral. Esa idea, junto a la noción del surgimiento contractual del poder político público, constituyeron las banderas de las revoluciones burguesas de la época.

Los caracteres de ese estado de naturaleza variaban de un autor a otro. Aun cuando coincidían que en él existían derechos consustanciales a la condición humana, HOBBS lo representó como estadio de beligerancia, donde el hombre actuaba como bestia (*homo homini lupus*) por la ausencia de límites; LOCKE lo graficó como un orden feliz en el que existía libertad e igualdad absoluta: “[...] durante el tiempo en que los hombres viven sin un poder común que los atemorice a todos, se hallan en la condición o estado que se denomina guerra; una guerra [...] de todos contra todos [...] en la cual cada uno está gobernado por su propia razón, [...] por consiguiente, mientras persiste ese derecho natural de cada uno con respecto a todas las cosas, no puede haber seguridad para nadie [...]”⁷

Para superar esa situación, fue necesario que se acordara enajenar la libertad absoluta a cambio de paz, seguridad y el disfrute de los derechos: “[...] no nos bastamos, por nosotros mismos, a suministrarlos [...] lo necesario para una vida tal cual nuestra naturaleza la desea, adecuada a la dignidad, [...] Lo que crea una comunidad y saca a los hombres del desorganizado estado de naturaleza llevándolos a formar una sociedad política, es el acuerdo que cada individuo hace con los demás, con el fin de incorporarse todos y actuar como un solo cuerpo [...] con el fin de preservar sus vidas, sus libertades, y sus posesiones [...]”⁸

El pacto transformó los derechos naturales en jurídicos, los legitimó y convirtió al hombre disgregado en ciudadano integrado a una comunidad. Las siguientes palabras de ROUSSEAU,⁹ resumen esta tesis:

“La transición del estado natural al estado civil produce en el hombre un cambio muy notable, sustituyendo en su conducta la justicia al instinto y dando a sus acciones la moralidad de que antes carecían. Es entonces cuando, sucediendo la voz del deber a la impulsión física, y el derecho al apetito, el hombre, que antes no había considerado ni tenido en cuenta más que su persona, se ve obligado a obrar basado en distintos principios,

⁷ HOBBS, Thomas, *Leviatán, o la materia, forma y poder de una República Eclesiástica y Civil*, pp. 104-105.

⁸ LOCKE, John, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*. pp. 6, 32, 38.

⁹ ROUSSEAU, Jean Jacques, *El contrato social*, pp. 32, 38 y 20.

consultando a la razón antes de prestar oído a sus inclinaciones [...] de animal estúpido y limitado, se convirtió en un ser inteligente, en hombre [...] Cada uno pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general, y cada miembro es considerado como parte indivisible del todo [...] en vez de destruir la igualdad natural, el pacto fundamental sustituye por el contrario una igualdad moral y legítima, a la desigualdad física que la naturaleza había establecido entre los hombres [...] establece entre los ciudadanos una igualdad tal, que todos se obligan bajo las mismas condiciones y todos gozan de idénticos derechos. Así, por la naturaleza del pacto, todo acto de soberanía, es decir, todo acto auténtico de la voluntad general, obliga o favorece igualmente a todos los ciudadanos [...]".

En este entorno iusfilosófico, la categoría expresó que los derechos: I) son atributos consustanciales al hombre, por lo que tienen connotación prejurídica y prepolítica; II) sintetizan condiciones esenciales para su existencia y la vida en comunidad; III) son percibidos racionalmente a través de un acto comunicativo; V) responden a una idea intrínseca de dignidad; VI) demarcan un espacio que el poder político surgido contractualmente debe respetar; VII) no necesitan escriturarse.

Esta apreciación quedó expresada en las declaraciones preludio de las revoluciones burguesas. La Declaración de derechos de Virginia señaló: "todos los hombres son, por naturaleza, igualmente libres e independientes, y poseen determinados derechos inherentes". La Declaración de independencia norteamericana apuntó: "[...] todos los hombres son creados iguales, son dotados [...] de ciertos derechos inalienables [...]". La Declaración de derechos del hombre y el ciudadano, con lenguaje mesiánico sentenció:

"Los Representantes del Pueblo Francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del Hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los Gobiernos, han resuelto exponer, en una Declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del Hombre para que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; para que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, al poder cotejarse en todo momento con la finalidad de cualquier institución política, sean más respetados y para que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e indiscutibles, redunden siempre en beneficio del mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todo".

Aunque los textos citados poseen un tono común, el documento galo incorpora el elemento positivización como factor necesario para que los derechos “sean más respetados”. Como afirma BUELGA: “La concepción de la ley como resultado de un nuevo soberano distinto del individuo está presente en las declaraciones francesas e inaugura un nuevo camino. La concepción de la soberanía y su traslado a la ley es el punto en el cual la Revolución francesa media entre iusnaturalismo y estatalismo, marcando la inflexión a este último como fuente de derechos”.¹⁰

El triunfo de la sociedad burguesa secularizada, individualista y racionalista de finales del siglo XVIII, como sostiene Eusebio FERNÁNDEZ,¹¹ asentó el entendimiento de derechos como facultades subjetivas y entronizó el individualismo sociológico, aspectos que serían invariantes de las reflexiones jurídico-políticas decimonónicas:

“El iusnaturalismo debe ser considerado hoy como una de las posiciones filosóficas más acordes con las inquietudes de la burguesía en aquella época [...] La teoría moderna de los derechos naturales venía a refrendar, esta vez sobre bases filosóficas-jurídicas, la necesidad histórica de una clase para la cual la propiedad, el trabajo y la ambición personal constituyen los verdaderos engranajes de la vida social [...] el iusnaturalismo podía verse como la filosofía social y política más coherente con los intereses del buen burgués”.¹²

A pesar del valor contextual del término, un sector de la doctrina contemporánea lo mantiene vivo al considerarlo sustrato de la noción de derechos humanos. La pregunta retórica de la que parten es si la teoría del derecho natural tiene algo que decir aún. Las repuestas pueden sintetizarse en varios ítems: los vocablos derechos naturales y derechos humanos parten de una representación prepolítica de ser humano; comparten similar fundamentación suprapositiva; entienden que los derechos preservan intereses esenciales para la vida; se sustentan en una premisa moral que los legitima; obligan al poder a su respeto y desarrollo.¹³

¹⁰ MAESTRO BUELGA, Gonzalo, “Los derechos públicos subjetivos en la Historia del constitucionalismo español del siglo XIX”, *Revista de Derecho Político*, No. 41, p. 97 (pp. 119-175).

¹¹ FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio, “El contractualismo clásico (siglos XVII y XVIII) y los derechos naturales”, *Anuario de Derechos Humanos*, p. 66 (pp. 59-100).

¹² LÓPEZ CAMERA, Francisco, *Origen y evolución del liberalismo europeo*, pp. 38-39.

¹³ LORCA NAVARRETE, José F., *Derechos fundamentales y Jurisprudencia*, p. 23 y ss.; FINNIS, John, *Natural Law and Natural Rights*, p. 198; GEWIRTH, Alan, *Human Rights: Essays on Justification and Appli-*

3. DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS

El concepto de *derechos públicos subjetivos* es derivativo de la categoría *derechos subjetivos*, delineada por la Escuela Histórica alemana fundada por Gustav VON HUGO y cuyo máximo exponente fue Friedrich Karl VON SAVIGNY, y se desarrolló a mediados del siglo XIX con los aportes de WINDSCHEID, IHERING, THON Y KELSEN, entre otros. Michel VILLEY¹⁴ atribuye el origen del término a la obra *Opus nonaginta dierum* (1332), de Guillermo de OCKHAM, en la que expone la controversia entre franciscanos y dominicos respecto a la legitimidad de la propiedad privada y la pobreza evangélica. También se ha señalado que su nacimiento data del texto *De jure Belli ac Pacis* (1625), de Hugo GROCIO, donde apunta que es una cualidad moral de la persona en virtud de la cual puede hacer o tener algo lícitamente. En el mundo hispano deben mencionarse en tal sentido, las reflexiones de Francisco SUÁREZ y la Escuela de Salamanca.¹⁵

El derecho subjetivo se define como el haz de facultades que tiene un individuo para realizar o abstenerse de hacer algo y exigir del Estado o un tercero determinada acción (*facultas agendi, facultas omittendi, facultas exigendi*), a fin de satisfacer su interés. Consagra un espacio de autonomía, de libre actuación del sujeto respecto a su persona y bienes.¹⁶

En su construcción teórica se pretendió desentrañar su estructura esencial a partir de diferentes concepciones. La teoría de la voluntad señaló que la clave radicaba en el poder de voluntad que tenía el sujeto dentro del ámbito de libertad demarcado; SAVIGNY lo planteó como el señorío o soberanía de la voluntad en cuyos límites reinaba el individuo con el consentimiento de todos.¹⁷

cations, p. 64; BEUCHOT, Maurice, "Naturaleza humana y ley natural como fundamentos de los derechos humanos", en Carlos Ignacio Massini-Correas (comp.), *El iusnaturalismo actual*, p. 17 y ss.; NUSSBAUM, Martha, "Capabilities and Human Rights", en *Global Justice and Transnational Politics*, pp. 119-149; GILBERT, Pablo, "Humanist and Political Perspectives on Human Rights", *Political Theory*, vol. 39, No. 4, pp. 439-467; MONTERO CONICET, Julio, "¿Pueden los derechos naturales hacer alguna contribución a la filosofía de derechos humanos?", *Crítica. Revista Hispanoamericana de Filosofía*, vol. 48, No. 144, pp. 61-88.

¹⁴ VILLEY, Michel, "Les origines de la notion de droit subjectif", en *Leçons d'histoire de la philosophie du droit*, p. 229 y ss.

¹⁵ BACIERO RUIZ, Francisco T., "El concepto de derecho subjetivo y el derecho a la propiedad privada en Suarez y Locke", *Anuario Filosófico*, No. 2, vol. 45, pp. 391-421.

¹⁶ CRUZ PARCERO, Juan A., *El concepto de derecho subjetivo*.

¹⁷ VON SAVIGNY, Friedrich Karl, *Sistema de Derecho Romano Actual*, t. I, pp. 257-258.

En esta línea, WINDSCHEID complementó lo anterior conectando la voluntad con la norma, sostuvo que el derecho subjetivo configuraba un perímetro de autonomía en el que el individuo imponía su voluntad, protegido y limitado por el orden jurídico.¹⁸ La teoría del interés anotó que el elemento definitorio es el goce o ventaja que proporciona el derecho subjetivo, que permite satisfacer determinado interés; según IHERING, el derecho se integra por un elemento sustancial, que es la utilidad que proporciona, y un elemento formal, consistente en la protección jurídica que se concreta en una acción a favor del titular.¹⁹ La teoría de la protección apuntó que lo esencial radicaba en el medio jurídico que protegía el interés y posibilitaba al individuo accionar esos dispositivos a su favor y poner en marcha los órganos del Estado, sin ello, el derecho era mera expectativa; THON graficó la idea indicando que lo crucial era el candado que protegía la cueva y no la cueva protegida.²⁰ Esta postura fue sostenida por KELSEN al afirmar que derecho subjetivo, en sentido técnico, era el poder jurídico que tiene un individuo de exigir el cumplimiento de una obligación por parte de otro u otros mediante una acción procesal:

“Hay derecho subjetivo, en el sentido específico de la palabra, cuando entre las condiciones de la sanción figura una manifestación de voluntad, querrela o acción judicial, emanada de un individuo lesionado en sus intereses por un acto ilícito. Solamente cuando una norma jurídica coloca así a un individuo en posición de defender sus intereses. Se crea un derecho subjetivo a su favor. Este derecho no puede ser opuesto al derecho objetivo, dado que sólo existe en la medida en que ha sido creado por este.”²¹

Una cuarta teoría reconocida como ecléctica vinculó los elementos voluntad e interés individual con juridificación, dando lugar a que el derecho subjetivo se tipificara por una variable sustancial y otra formal. La primera es el fin que produce utilidad y satisface un interés, la segunda es la regulación jurídica y los dispositivos que se habilitan para exigir el cumplimiento de la obligación.

Exponente de esa tesis fue JELLINEK, quien, además, contribuyó decididamente a la configuración de la categoría derechos públicos subjetivos, a partir de sistematizar las doctrinas de LABAND y GERBER. El aporte esencial del profesor de la Universidad de Heidelberg fue concebir al Estado como una persona jurí-

¹⁸ WINDSCHEID, Bernhard, *Tratado de Derecho Civil Alemán*, t. I, vol. I, p. 135.

¹⁹ VON IHERING, Rudolf, *La Dogmática Jurídica*, p. 180 y ss.

²⁰ ESPÍN CÁNOVAS, Diego, *Manual de Derecho Civil Español*, vol. I, p. 223.

²¹ KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, p. 95.

dica, que entabla relación con sus ciudadanos a partir de la teoría del status. Mediante el *status subiectionis* o pasivo, el individuo se subordina al Estado y se obliga a determinadas prestaciones. El *status libertatis* o negativo delimita una esfera de libertad en la que el Estado se autolimita en su *imperium*, a fin de que el individuo realice sus fines. Por el *status civitatis* o positivo, el Estado se obliga a prestar o actuar a favor del individuo. El *status activae civitatis* o activo legitima que ciertos individuos actúen a nombre del Estado como sus funcionarios.

En esa tesitura expuso que los derechos subjetivos tienen una dimensión formal/subjetiva como prerrogativas que protegen intereses personales y otra material/pública, determinada porque esa facultad se da en el marco de una norma jurídica otorgada por el Estado: “es la potestad que tiene el hombre, reconocida y protegida por el ordenamiento jurídico, en cuanto se dirige a un bien o interés [...] la capacidad de poner en movimiento normas jurídicas, en función del interés individual”²²

La concepción, aportación trascendental de la iuspublicística alemana, asentó la noción de derechos sobre los rudimentos siguientes: I) protegen un bien o interés individual; II) confieren al sujeto titular prerrogativas de inmunidad, actuar sin interferencia o exigir algo de un tercero; III) tipifican una interrelación de poder-obligación entre el individuo y el poder público; IV) son regulados por una norma objetiva, en virtud de la cual existen jurídicamente; V) entrañan la capacidad del individuo de accionar dispositivos para exigir su cumplimiento; VI) son exigibles frente al Estado; VII) se erigen en componente esencial del orden público.

Este entendimiento implicó, correlativamente, una rotación en el eje legitimador. Tempranamente, desde el positivismo utilitario, BENTHAM señaló: “Los derechos subjetivos son productos del Derecho, y solo del Derecho; no hay derechos sin Derecho, ni derechos contrarios al Derecho, ni derechos anteriores al Derecho”.²³ Asentado el Estado liberal, la fundamentación iusnaturalista que justificó la ruptura con *Ancien Régime* apelando a derechos naturales dejó de tener sentido y comenzó a ser abandonada:

“La burguesía no tiene ya necesidad de los “derechos naturales innatos” para contestar el poder político paralizado de las clases aristocráticas feudales,

²² JELLINEK, Georg, *Sistema dei diritti pubblici subbietivi*, p. 79.

²³ BENTHAM, Jeremy, *the Works of Jeremy Bentham*, vol. III, p. 45.

después de haber producido el propio derecho igual, de haber creado el propio poder político, el propio Estado. No existe ya la contraposición entre burguesía y Estado [...], tenía así el interés de que fuese garantizada una cierta estabilidad de las relaciones privadas y sentía la necesidad de que fuera reconocida una mayor autoridad al Estado”²⁴

El positivismo es una corriente no cognoscitiva porque sostiene que resulta falaz procurar una reflexión de los derechos más allá de la norma escrita. Su argumentación basilar es que no existe diferencia entre el fenómeno y su esencia, razón por la que la definición que se establece de los fenómenos es incomprensible fuera de la realidad que preceptúan (nominalismo). El corolario es que cualquier intención de penetrar lo que no se percibe del fenómeno o de contrastar su esencia inobservable resulta inviable. Sus puntos teóricos esenciales son los siguientes: a) la norma jurídica es una creación del poder soberano constituido, nota suficiente para definirlo (tesis conceptual); b) su validez está condicionada por que en el proceso de creación se sigan las pautas procesales pactadas; c) su legitimidad no depende del valor moral o de la justicia de sus contenidos, sino de su vigencia como norma jurídica (tesis de validez); d) es un fenómeno histórico, por lo que no tiene sentido procurar una fundamentación universal; e) solo es contrastable lo que la norma plantea, buscar una esencia más allá de la semántica jurídica es especulativo (tesis epistemológica); f) los derechos están vinculados a su positivización, tienen consistencia únicamente en el marco de la norma, solo existen desde su codificación.²⁵

4. LIBERTADES PÚBLICAS

El vocablo *libertades públicas*, de estirpe francesa, posee similar textura doctrinal a la categoría analizada, aunque el término tiene mayor capacidad expresiva y engarza mejor con el leguaje natural.²⁶ Fue empleado por la Constitución francesa de 1793 en el art. noveno: “*La ley protege la libertad pública e individual contra la opresión de los gobernantes*”, y por la Carta del II Imperio de 1852 en el art. 25, con un sentido plural: “*El Senado es el guardián del pacto fundamental y de las libertades públicas [...]*”.

²⁴ BARCELLONA, Pietro, “Il problema del rapporto fra soggetto e ordinamento”, en *Scritti in onore di S. Pugliatti*, vol. I, p. 45 y ss.

²⁵ SAAVEDRA LÓPEZ, Modesto, *Validez y justicia del Derecho: 12 lecciones de filosofía jurídica*, p. 47.

²⁶ FIORAVANTI, Maurizio, *Appunti di storia delle costituzione moderne. Le libertà fondamentali*, p. 17.

A partir de allí, su empleo se generalizó, convirtiéndose en “terminología propia de la tradición republicana y radical” con el texto de 1946.²⁷ La incapacidad de la locución para dar cabida a otros derechos que no sean lo civiles, provoca que haya sido superado, como enfatiza NOGUEIRA.²⁸

5. DERECHOS HUMANOS

El concepto *derechos humanos* tiene origen en la arena internacional. Se facturó con la Declaración universal de derechos humanos de 1948, redactada por una comisión integrada por representantes de Estados Unidos, Francia, Líbano, Chile, China, Unión Soviética, Reino Unido y Australia; y fue aprobada por 48 votos de los 58 países que integraban en ese momento la Asamblea General de Naciones Unidas. El hecho de que fuera gestada por este organismo, la capacidad sugestiva del término y la sensibilidad que había dejado en la humanidad la revelación del holocausto nazi provocaron que la locución se universalizara e incorporara avivadamente a la cultura jurídica y política contemporánea:

“La magnitud del genocidio puso en evidencia que el ejercicio del poder público constituye una actividad peligrosa para la dignidad humana, de modo que su control no debe dejarse a cargo monopolísticamente de las instituciones domésticas, sino que deben constituirse instancias internacionales para su protección.”²⁹

“... el sentimiento de culpa no podía ser mayor y el único remedio capaz de tratarlo fue la configuración de una disposición que, en ese rango de normas, estableciera la cláusula de dignidad humana como principio rector de los ordenamientos jurídicos.”³⁰

La categoría abrevia condicionantes para la vida del ser humano que, por su importancia, son normativizadas por acuerdo de la comunidad internacional. No sugiere un *numerus clausus* de figuras, en perspectiva historicista, apunta

²⁷ PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *Curso de derechos...*, cit., p. 28.

²⁸ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, p. 57.

²⁹ NIKKEN, Pedro, “El concepto de derechos humanos”, en *Estudios básicos de derechos humanos*, vol. I, p. 19.

³⁰ BARRERO-BERARDINELLI, Juan A., “El efecto de irradiación de los derechos fundamentales en el Lüth de 1958”, *International Law*, No. 20, p. 218 (pp. 213-246).

que las demandas humanas se renuevan en cada época: PÉREZ LUÑO los definió como “el conjunto de facultades, instituciones y prerrogativas que en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos”.³¹

La noción tiene una dimensión deontológica porque condensa el plexo de valores que la comunidad internacional reconoce como imprescindibles para la existencia del hombre, transmitiendo un horizonte de moralidad. Como afirma Eusebio FERNÁNDEZ: “fungen como la conciencia moral contemporánea, la ética de nuestro tiempo (que) fundamentan los principios básicos de una sociedad y un orden jurídico justo”.³² En análogo camino, PECES-BARBA señala: “por un lado, se refieren a una pretensión moral fuerte que debe ser atendida para hacer posible una vida humana digna [...] Por otro lado, se utiliza para identificar a un sistema de derecho positivo [...] aunque la acepción incluye también a aquellos supuestos en los cuales esos Derechos Humanos no están incorporados aún al Derecho Positivo”.³³

El constructo asumió elementos depurados por la teoría, incorporándole un acento transnacional y moral: I) refrendan condicionantes individuales, políticas, económicas y sociales necesarias para el desarrollo de una vida digna; II) son universales, indivisibles, interdependientes e irreversibles; III) tienen un sustrato histórico-dialéctico porque responden a necesidades progresivas del ser humano; IV) se fundamentan en la dignidad humana, lo cual los connota moralmente; V) diseñan una matriz ética para la existencia del ser humano que los Estados deben asegurar, como afirma el Preámbulo de la Declaración: “un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse [...]”; VI) son regulados en instrumentos jurídicos internacionales que se conectan con el Derecho interno.

Una novedad de esta doctrina fue la conexión de los derechos con la filosofía de los valores, que tiene como epicentro a la dignidad humana, brindando soporte deontológico a la juridificación y evolución de estos: “la axiología jurídica es la piedra de toque de la legitimidad de la filosofía de los derechos

³¹ PÉREZ LUÑO, A. E., *Derechos humanos...*, cit., 1999, p. 22.

³² FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio, “Conceptos de derechos humanos y problemas actuales”, *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, No. 1, p. 46 (pp. 45-49).

³³ PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *Curso de derechos...*, cit., p. 22.

del hombre”.³⁴ La filosofía axiológica es considerada por algunos autores como una variante del iusnaturalismo, con el matiz, según PECES-BARBA, de que en vez de anclarse en el derecho natural, lo hace en valores suprapositivos que concretan las exigencias de la libertad e igualdad.³⁵ A *contrario sensu*, PÉREZ LUÑO la cataloga como fundamentación objetivista porque afirma “la existencia de un orden de valores, reglas, o principios que poseen validez objetiva, absoluta y universal con independencia de la experiencia”.³⁶

Los valores sintetizan cualidades humanas y pautas de conductas decantadas del proceso civilizatorio, que condensan significantes universales y contornan un “deber ser” que permea la convivencia humana. Como escribió BULTÉ:

“Es incuestionable que los valores [...] han ido cambiando en el desarrollo de cada período histórico (de modo) que suele comportarse como constantes negaciones de lo ya negado, pero eso no impide que el hombre en su expresión universal e histórica haya podido ir formalizando, decantando y asentando valores que han devenido, en un sentido global, de cierta absolutez [...] la marcha de la historia ha ido conduciendo a la universalización de sus caminos y, al paralelo, ha permitido la integración de determinados valores que se han elevado con un sentido de universalidad [...] el derecho debe apoyarse en una axiología que no solo explique los planteamientos actuales, sino que además brinde una perspectiva práctica para su ulterior e inagotable desarrollo y ampliación”.³⁷

Ese plexo axiológico tiene como pilastra a la dignidad humana, pieza central de la filosofía político-jurídica de posguerra y parámetro de todas las reflexiones contemporáneas sobre el ser humano. Como afirma el mencionado PECES-BARBA: “[...] la dignidad humana es el fundamento y la razón de la necesidad de esos valores superiores, es la raíz última de todo [...] su inclusión entre los valores superiores no es metodológicamente correcta, puesto que éstos son los caminos para ser real y efectiva la dignidad humana”.³⁸ Con su plasmación en la Declaración universal de derechos humanos se consagró en el ámbito

³⁴ DÍAZ GARCÍA, Elías, *Sociología y filosofía del derecho*, p. 55.

³⁵ PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *Curso de derechos...*, cit., p. 44.

³⁶ PÉREZ LUÑO, A. E., *Derechos humanos...*, cit., p. 137.

³⁷ FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, “Los fundamentos de los derechos humanos”, en *Seminario sobre Derechos Humanos*, p. 54.

³⁸ PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *Los valores superiores*, pp. 85-86.

iusfilosófico y se erigió en tópico actual, con independencia de adscripciones y credos filosóficos o políticos.³⁹ La Declaración reza:

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; [...] Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres [...] Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad [...]”.

El vocablo *dignidad* proviene del latín *dignus*, que en su acepción primigenia significó la posesión de ciertas virtudes (*maiestas*) que eran reconocidas socialmente (*autorictas*). En la antigüedad se entendió como propiedad de la naturaleza humana, que el hombre tenía que desplegar en cualidades necesarias para su participación en la vida pública, entendiéndose que un buen hombre era también un buen ciudadano, y un buen ciudadano era virtuoso porque procuraba el bien de todos y aportaba al bien colectivo. En el medioevo se asoció con atributos externos al ser humano, vinculados al poder y distinciones de señores y nobles. El cristianismo la contempló como una característica devenida de ser los hombres creados a imagen y semejanza de Dios.

La visión moderna sostiene que la dignidad es un valor intrínseco al ser humano; propiedad derivada de la esencia racional, intelectual, espiritual y moral de este; cualidad que sintetiza atributos íntimos, individuales e irreductibles de la naturaleza humana, que condicionan que el hombre sea un fin en sí mismo. En palabras de KANT, es un valor sin equivalente, irremplazable, absoluto, que no tiene precio y no es negociable, que no puede emplearse como instrumento y constituye expresión de la máxima consideración que debe otorgarse al ser humano en virtud de su condición humana: “[...] la dignidad es el atributo de un ser racional que no obedece a ninguna otra ley que la que él mismo se da [...]”.⁴⁰ PECES-BARBA la definió como “valor intrínseco de la persona, derivado de

³⁹ DE CASTRO CID, Benito, *Los derechos económicos, sociales y culturales. Análisis a la luz de la teoría general de los derechos humanos*, p. 123.

⁴⁰ KANT, Emmanuel, *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*, p. 25 y ss.

una serie de rasgos que la hacen única e irrepetible, es el centro del mundo y está centrada en el mundo”.⁴¹

En esa perspectiva ontológica, la dignidad no se relaciona con factores externos al individuo ni se vincula a sus comportamientos, méritos o estima pública: “representa la autoconciencia exclusiva de la persona acerca de su valor intrínseco como ser humano en virtud de su condición racional y libre”.⁴² Como sostiene BIDART CAMPOS: “en todo momento, cualquiera que sea su grado de dignidad o ‘indignidad moral’, el hombre ostenta una interior dignidad que le viene no de ser un hombre digno, sino de tener la dignidad de un hombre. Semejante dignidad interior, independientemente de la ‘dignidad moral’, no se conquista ni se pierde”.⁴³

La concepción se sostiene en el principio de autonomía individual, condición que otorga albedrío al ser humano; capacidad racional; libertad para formarse juicios; independencia para ordenar la vida bajo su responsabilidad moral; poder para accionar y decidir; prerrogativa para interactuar, comunicarse y exigir que se respete su individualidad y ética privada. DE CASTRO señala que “expresa exigencias primarias de la existencia humana [...] refleja la evidente preeminencia ontológica del individuo”;⁴⁴ y MORA apunta que “es el valor de la persona humana, espiritual o moral y jurídico, que permanece invulnerable o inalterable, y se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida”.⁴⁵ El citado PECES-BARBA apunta:

“Partimos de la idea de que la raíz del Derecho está en la dignidad humana que se puede explicar racionalmente como la expresión de las condiciones antropológicas y culturales del hombre que lo diferencia de los demás seres, como su libertad de elección o libertad psicológica, el lenguaje, la capacidad de razonar y de construir conceptos [...] Partimos de la idea de que los hombres se reconocen mutuamente su dignidad y la existencia de sus dos valores de libertad e igualdad”.⁴⁶

⁴¹ PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., “La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho”, *Cuadernos Bartolomé de las Casas*, No. 26, pp. 16-36.

⁴² VERGÉS RAMÍREZ, Salvador, *Derechos humanos: fundamentación*, p. 61.

⁴³ BIDART CAMPOS, Germán, *Teoría general de los derechos humanos*, p. 89.

⁴⁴ DE CASTRO CID, B., *Los derechos económicos...*, *cit.*, p. 55.

⁴⁵ MORA, José Enrique, “La dignidad de la persona humana en la jurisprudencia constitucional española”, *Cuadernos de Bioética*, No. 2, p. 258.

⁴⁶ PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *Curso de derechos...*, *cit.*, p. 340.

En las coordenadas descritas, la dignidad humana funge como clave de bóveda del Estado constitucional, cumpliendo las funciones siguientes: a) es *prius* de los valores y principios político-jurídicos; b) es piedra angular de la ética pública, condicionando y limitando el actuar de los órganos del Estado; c) resulta un derecho fuente que fundamenta los demás; d) establece un parámetro para la exégesis y ponderación de los derechos; e) proporciona una lectura moral al ordenamiento jurídico, orientando su interpretación y aplicación; f) funge de cláusula negativa al expresar un *mínimum invulnerable*, un umbral por debajo del cual comportamientos y acciones públicas y privadas pueden considerarse discriminatorias; g) expresa una garantía positiva que obliga a los actores públicos y privados, en particular a los primeros, a desplegar acciones materiales que propicien su realización y desarrollo.

En esta línea de pensamiento, autores como HART, RAWLS, FEINBERG, DWORKIN, MARTIN, NINO y LAPORTA consideran que los derechos humanos son un género de *derechos morales*;⁴⁷ los que se exponen como pretensiones justificadas, expectativas razonables, poderes derivados de un sentido de justicia, principios y valores. Estas nociones apelan a una moralidad crítica no institucionalizada, ni necesariamente juridificada, de raigambre universal, que brinda pautas: hacer, no hacer o enjuiciar.⁴⁸ FEINBERG considera que un derecho moral es una pretensión basada en principios morales y no en reglas jurídicas.⁴⁹ McCLOSKEY expone que confiere posibilidades de hacer, disfrutar, tener o demandar, derivado de un título moral que, en muchas ocasiones, impone correlativamente, obligaciones a otros.⁵⁰ PARCERO los define como “aquellos cuya existencia no se deriva de ningún acto de promulgación y no son susceptibles de ser alterados por la voluntad humana, son aquellos que son reconocidos más que inventados o creados. Su existencia es independiente de cualquier convención social o de cualquier sistema de reglas organizativas”.⁵¹

⁴⁷ BARRANCO AVILÉS, María del Carmen, *El discurso de los derechos. Del problema terminológico al debate conceptual*.

⁴⁸ DE LUCAS, Javier, “Algunos equívocos sobre el concepto y fundamentación de los derechos humanos”, en *Derechos humanos*, p. 13; WELLMAN, Carl, *A Theory of Rights: persons under laws, institutions, and morals*, p. 123.

⁴⁹ FEINBERG, Joel, “The nature and value of Rights”, in *Rights, Justice and the Bounds of Liberty*, p. 154 (pp. 145-178).

⁵⁰ McCLOSKEY, H. J., “Respect for Human Moral Rights versus Maximizing Good”, in *Utility and Rights*, p. 24.

⁵¹ CRUZ PARCERO, Juan A., “Derechos morales: concepto y relevancia”, *Isonomía*, No. 15, p. 55 (pp. 54-79).

6. DERECHOS FUNDAMENTALES

El concepto *derechos fundamentales*, de similar data al anterior, tiene una procedencia constitucional. Fue introducido por la ley suprema alemana de marzo de 1849, pero se instaló en la cultura jurídica europea a partir de su incorporación en el texto italiano del 22 de diciembre de 1947 y en la Ley Fundamental de Bonn de 23 de mayo de 1949. El término fue desarrollado particularmente por la Corte Constitucional alemana instaurada el año de promulgación de la carta magna, porque en Italia, el Tribunal Constitucional no funcionó hasta 1956, en que se seleccionaron los magistrados. Décadas después, lo incorporaron los textos de Portugal (1976) y España (1978), posteriormente, varios textos en Europa (Irlanda, Holanda, Suecia, Hungría, Moldavia) y América Latina (Bolivia, Colombia).

Se señala que es el calificativo técnicamente más atinado porque subraya que todos los derechos son imprescindibles para una vida digna y son sustanciales para el orden democrático: "son fundamentales por su posición dentro del Estado constitucional como normas jurídicas supremas, se conforman en presupuestos de validez material para la creación, interpretación y aplicación de otras normas del derecho infraconstitucional".⁵² HÄBERLE anota que son derechos públicos subjetivos, que trascienden no solo por su significación para el individuo, sino también por su importancia para el logro del resultado colectivo.⁵³ FERRAJOLI, pretendiendo una definición abarcadora desde la teoría, la dogmática y la filosofía política, destaca que los derechos fundamentales son adscriptos a todos en cuanto personas, se encuentran garantizados normativamente y son multidimensionales porque desarrollan la libertad, propician la igualdad material, tutelan las diferencias personales, equiparan a las minorías, protegen al más débil y aseguran la paz:⁵⁴

"Son 'derechos fundamentales' todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a 'todos' los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por

⁵² CORREA HENAO, Magdalena, *La limitación de los derechos fundamentales*, p. 219.

⁵³ HÄBERLE, Peter, *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*, p. 13.

⁵⁴ FERRAJOLI, Luigi, "Sobre los derechos fundamentales", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, No. 15, pp. 113-136.

‘derecho subjetivo’ cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por ‘status’ la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.”⁵⁵

El multicitado PECES-BARBA brinda una definición bifronte objetiva/subjetiva. Desde el punto de vista subjetivo apuntó que constituyen:⁵⁶

“... las libertades, potestades o inmunidades que el ordenamiento jurídico establece, de protección a la persona, en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad y no discriminación, a su participación política y social, a su promoción, a su seguridad, o a cualquier otro aspecto que afecte a la libre elección de sus planes de vida, basada en la moralidad de la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la solidaridad, exigiendo el respeto, o la actividad positiva de los poderes públicos o de las personas individuales o grupos sociales, con posibilidad de reclamar su cumplimiento coactivo en caso de desconocimiento o violación”.

Desde una perspectiva objetiva los enunció como:

“... el conjunto de normas de un ordenamiento jurídico, que forman un subsistema de éste, fundadas en la libertad, la igualdad, la seguridad y la solidaridad, expresión de la dignidad del hombre, que forman parte de la norma básica material de identificación del ordenamiento, y constituyen un sector de la moralidad procedimental positivizada, que legitima el Estado social y democrático de Derecho”.

El término se edificó sobre la doctrina acrisolada, refinando algunos elementos y subrayando la variable garantista, postuló que los derechos: I) tutelan bienes e intereses del individuo necesarios para su vida plena individual, social, económica y cultural; II) se configuran a partir de su positivización, que delimita el titular, el objeto, el contenido y los límites de ejercicio; III) son inalienables, inviolables, irrenunciables, imprescriptibles e indisponibles; IV) garantizan el despliegue de la dignidad humana, la existencia de una vida decorosa; V) el Estado está obligado a garantizarlos y asegurar su efectividad progresiva; VI) tienen efecto expansivo sobre los poderes públicos y el ordenamiento ju-

⁵⁵ FERRAJOLI, L., “Derechos fundamentales y crítica del derecho”, en *Epistemología jurídica y garantismo*, p. 19.

⁵⁶ PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *Derechos fundamentales*, p. 469.

rido: “Este sistema de valores, que encuentra su núcleo en la personalidad humana que se desarrolla libremente en el interior de la comunidad social y en su dignidad, debe regir, en tanto que decisión constitucional básica, en todos los ámbitos del Derecho; la legislación, la administración y la jurisprudencia reciben de él directrices e impulso”,⁵⁷ VII) tienen efecto *erga omnes*, lo que implica que son eficaces y vinculantes para el Estado y los particulares: “un derecho fundamental es directamente eficaz porque es una norma de supremacía jurídica [...]”,⁵⁸ VIII) la vinculación de los poderes públicos tiene diferentes matices: para la judicatura: interpretación del orden jurídico acorde con los derechos y la aplicación de estos a tenor del principio *pro homine*; para el gobierno: respeto absoluto y desarrollo de políticas que efectivicen su realización; para el legislador: intervención cuando ello es mandatado por el constituyente: “lo que define en esencia la categoría de derecho fundamental es su indisponibilidad al legislador, en el sentido de que su programa normativo le pre-existe y vincula, positiva o negativamente según su objeto, contenido y límite”,⁵⁹ IX) por su esencialidad, resulta *conditio sine qua non* del Estado constitucional democrático; X) conllevan la implementación de un sistema efectivo de mecanismos jurídicos protectores y vías procesales garantistas.

“... el garantismo representa la otra cara –la cara por así decirlo operativa– del constitucionalismo [...] Los derechos fundamentales [...] consisten en expectativas negativas o positivas a las que corresponden obligaciones (de prestación) o prohibiciones (de lesión). Convengo en llamar garantías primarias a estas obligaciones y a estas prohibiciones, y garantías secundarias a las obligaciones de reparar o sancionar judicialmente las lesiones de los derechos, es decir, las violaciones de sus garantías primarias [...] la ausencia de las correspondientes garantías equivale, en cambio, a una inobservancia de los derechos positivamente estipulados, por lo que consiste en una indebida laguna que debe ser colmada por la legislación”.⁶⁰

Una de las contribuciones de esta doctrina fue la delimitación de los elementos configuradores del derecho: sujeto, objeto, contenido y límites.⁶¹ Ello matizó

⁵⁷ BARRERO-BERARDINELLI, J. A., “El efecto de irradiación...”, *cit.*, p. 233.

⁵⁸ VILLAVERDE, Ignacio, “Esbozo de una teoría general de los derechos fundamentales”, *Revista Jurídica de Asturias*, No. 32, p. 38.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 36.

⁶⁰ FERRAJOLI, L., “Derechos fundamentales...”, *cit.*, p. 328.

⁶¹ BOROWSKI, Martín, *La estructura de los derechos fundamentales*.

cualitativamente su escritura en la ley de leyes y propició que la norma iusfundamental dejara de plantearse como enunciado persuasivo.

Los sujetos de derechos son el beneficiario del ámbito de libertad (sujeto activo) y el ente responsabilizado con asegurar las prerrogativas o brindar la prestación (sujeto pasivo). En la visión del constitucionalismo liberal, el primero era el individuo y el segundo el Estado. Esta ecuación se transformó paulatinamente con el entendimiento de que los derechos tienen también eficacia horizontal (*Drittwirkung*) en la relación entre particulares, la admisión de titularidad colectiva y difusa de algunos de ellos, y el reconocimiento de que en la realización intervienen poderes públicos y entes particulares.

En el sujeto activo se solapan tres dimensiones: la capacidad jurídica, la titularidad y la capacidad de obrar.⁶² La primera es la condición que tiene toda persona, por el mero hecho de serlo, de que se le imputen derechos y deberes. Se asocia con la personalidad e inicia con el nacimiento y finaliza con la muerte. La titularidad es la cualidad derivada de la ley suprema que posibilita a un sujeto arrogarse un derecho. Es correlato de la capacidad jurídica, solo en determinadas situaciones esta equivalencia se rompe (*verbi gratia*, el caso de los extranjeros que quedan excluidos de los derechos políticos en el territorio del Estado donde residen). La capacidad de obrar es la facultad que posee el sujeto activo para ejercitar el derecho y poner en práctica el haz de facultades que integran su contenido; concretándose en espacio, tiempo y modo, las expectativas de conducta garantizadas por la norma. Se deriva de la titularidad. Únicamente en situaciones excepcionales queda el titular impedido de ejercerlo y requiere de la intervención de un tercero (*exempli gratia*, los menores en el caso de algunos derechos o los enfermos mentales), con la cautela de que el heteroejercicio se efectúa por el tiempo en que el titular no puede desplegarlo y debe limitarse al contenido que este no puede ejercitar directamente.

El objeto es la dimensión de libertad que la norma refrenda, el bien, valor o interés legítimo que se tutela a favor del sujeto activo y que posibilita que este accione la norma a su favor: "los bienes son datos social e históricamente vinculados a la experiencia vital humana que poseen objetividad y universal-

⁶² BERRERE UNZUETA, María de los Ángeles, "Igualdad y 'discriminación positiva': un esbozo de análisis teórico-conceptual", *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, No. 9, pp. 2-27; CRUZ VILLALÓN, Pedro, "Dos cuestiones de titularidad de los derechos fundamentales: los extranjeros y las personas jurídicas", *Revista Española de Derecho Constitucional*, No. 35, pp. 63-83.

dad que hacen posible tanto su generalización a través de la discusión racional y el consenso, como su concreción en valores”.⁶³

El contenido son las facultades que se desprenden del objeto, los atributos que lo concretan, el haz de prerrogativas que posee el titular y posibilitan realizar el ámbito de libertad reseñado en el enunciado normativo: “el contenido del derecho está determinado por la definición de qué expectativas de conducta (propia o ajena) son el objeto del derecho, cuáles las facultades y poderes jurídicos a disposición del titular para su disfrute o para hacerlo valer frente a terceros”.⁶⁴ Puede adquirir diferentes fisonomías: libertad: se despliega a partir de la permisibilidad que tiene el sujeto de realizar acciones sin interferencia; inmunidad o libertad negativa: se concreta a tenor de un ámbito que posee el titular, en el que los poderes públicos o terceros no deben interferir; potestad: entraña una facultad que requiere para su realización de determinadas condicionantes y acciones prestatarias.

La teoría explicitó inicialmente el contenido del derecho a través de dos círculos concéntricos: el contenido esencial y el contenido adyacente. Esta concepción sostuvo la interrelación entre el constituyente y el legislador ordinario, el primero delineaba y el segundo terminaba de contornar.⁶⁵

“El legislador no cubre una suplementaria en la formación de los derechos [...] Constitución y legislación [...] operan sobre un mismo objeto, el derecho, en los términos de una verdadera y auténtica colaboración inter-normativa en la que cada uno de los legisladores, el constituyente y el constituido, tienen asignada su propia función. Si se quiere decir así, [...] mientras que la Constitución ‘prefigura’ el derecho el legislador lo ‘configura’, por más que frecuentemente la Constitución prefigure y configure”.⁶⁶

Con posterioridad, la doctrina reconstruyó esta noción y sostuvo que el contenido esencial quedaba expresado en la norma suprema a partir de la correcta

⁶³ PÉREZ LUÑO, A. E., *Derechos humanos...*, cit., p. 182.

⁶⁴ BASTIDA FREJEDO, FRANCISCO; IGNACIO VILLAVERDE MENÉNDEZ, PALOMA REQUEJO RODRÍGUEZ *et al.*, *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución de 1978*, p. 118.

⁶⁵ BASTIDA FREJEDO, F.; I. VILLAVERDE MENÉNDEZ, P. REQUEJO RODRÍGUEZ *et al.*, *Teoría general...*, cit., p. 118.

⁶⁶ CRUZ VILLALÓN, P., “Derechos fundamentales y legislación”, en *Estudios de Derecho Público en Homaje a Ignacio de Otto*, p. 420.

precisión del sujeto, el objeto y las prerrogativas que se tutelaban.⁶⁷ En ese supuesto, el legislador ordinario no termina de configurar el derecho, sino interviene solo cuando es llamado mediante reserva de ley, con el propósito de desarrollar el enunciado de la norma iusfundamental:

“... es aquella parte del mismo que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles que dan vida al derecho resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hagan impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección.”⁶⁸

Los límites jurídicos son las restricciones impuestas al objeto mediante la exclusión de algún supuesto de su contenido o la prohibición del disfrute a su titular en determinadas circunstancias; conforman reservas que se colocan al tiempo, modo o lugar de ejercicio del derecho:

“... un límite de un derecho fundamental [...] es siempre la negación en último término de la garantía iusfundamental a una de las posibles conductas que cabría encuadrar en el objeto del derecho fundamental (por ello) un límite, al tiempo que priva de protección constitucional a una expectativa de conducta objeto inicialmente de un derecho fundamental, permite, precisamente por esa exclusión, el ejercicio de poder público sobre ella.”⁶⁹

La doctrina ha distinguido entre límites externos o en sentido propio, e internos o inmanentes. Los límites externos son las restricciones que el constituyente impone al ejercicio en circunstancias excepcionales, o las que asigna el legislador habilitado por el constituyente, en razón de preservar un bien constitucional. Estos inciden sobre el objeto del derecho y tienen un carácter circunstancial y contingente.

Los límites internos pueden ser positivos y lógicos. Los primeros son proclamados respecto al titular (se exceptúa del disfrute a determinados sujetos por una condición específica: el derecho al sufragio a los extranjeros o el derecho de

⁶⁷ RODRÍGUEZ-ARMAS LORENZO, Magdalena, *Análisis del contenido esencial de los derechos fundamentales enunciados en el artículo 53.1 de la Constitución española*.

⁶⁸ RUBIO LLORENTE, FRANCISCO (COORD.), *Derechos fundamentales y principios constitucionales (Doctrina jurisprudencial)*, p. 722.

⁶⁹ BASTIDA FREIJEDO, F.; I. VILLABERDE MENÉNDEZ, P. REQUEJO RODRÍGUEZ *et al.*, *Teoría general...*, cit., p. 12.

huelga a los militares) y al contenido (se excluye determinada expectativa de conducta del contenido: derecho de manifestación pacífica y sin armas o derecho de asociación para fines lícitos). En ambos casos, son límites formales a figuras concretas. El límite interno lógico deriva de la coexistencia de los derechos, rechazando el ejercicio abusivo de uno en detrimento de otro. El abuso del derecho ha sido abordado por la teoría, coincidiéndose en que resulta un comportamiento que quiebra la coexistencia en un orden democrático.⁷⁰

Existe, a su vez, un límite para los límites: el contenido esencial del derecho. Ello significa que cualquier restricción que se imponga no puede llegar al punto de anular los elementos esenciales sin los cuales el derecho perdería su fisonomía, haciéndolo irreconocible o irrealizable. Como apunta AGUIAR DE LUQUE: "Con la expresión 'límites de los límites' se conoce el conjunto de institutos que, en cuanto requisitos formales y materiales para las leyes restrictivas de los derechos y libertades, operan a modo de límites de la capacidad limitadora del legislador en dicha materia".⁷¹

7. DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES

La convivencia de las categorías derechos humanos y derechos fundamentales ha suscitado el empleo indiscriminado y hasta errático de estos; también ha incitado a la academia a tratar de acotarlos, vislumbrándose tres posturas esenciales al respecto.⁷²

La primera sostiene que son términos intercambiables entre los que no existen diferencias raigales: "los conceptos derechos humanos o derechos fundamentales pueden utilizarse alternativamente como derechos jurídicamente a nivel nacional o internacional, y que vinculan a las personas y los Estados".⁷³

Una segunda apreciación considera que la expresión derechos humanos tiene sustrato moral, empleándose para identificar las figuras que se regulan en

⁷⁰ PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *Curso de derechos...*, cit., p. 606; PÉREZ LUÑO, A. E., *Derechos humanos...*, cit., p. 301.

⁷¹ AGUIAR DE LUQUE, Luis, "Los límites de los derechos fundamentales", *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, No. 14, p. 25 (pp. 9-34).

⁷² ANZURES GURRÍA, José J., "Derechos humanos y derechos fundamentales", en *La Declaración Universal de Derechos Humanos en su septuagésimo aniversario. Temas contemporáneos*, p. 1.

⁷³ NOGUEIRA ALCALÁ, H., *Teoría y dogmática...*, cit., p. 58.

documentos internacionales, mientras derechos fundamentales posee connotación jurídica y se utiliza para denominar las prerrogativas en ley fundamental:

“El término derechos humanos es el más tradicional en el uso referido a los derechos positivados que, en el plano internacional, se traducen en exigencias morales o naturales reclamadas como derechos básicos e, incluso, es el vocablo que se usa para hacer alusión a las exigencias que, con determinadas condiciones y relacionadas con la dignidad, la libertad y la igualdad de la persona, aún no han alcanzado un estatuto jurídico-positivo [...] Mas, cuando hablamos de derechos fundamentales, la expresión es más precisa, siendo los derechos que se recogen en las constituciones de los Estados y son apoyados por el ordenamiento jurídico y el sistema de garantías correspondiente”⁷⁴

En esa línea, otros autores plantean una relación discursiva entre las categorías, sosteniendo que cuando los derechos humanos se positivizan en el orden interno, se convierten en derechos fundamentales: “se puede entender que derechos fundamentales son aquellos derechos humanos garantizados por el orden jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada”⁷⁵

Tertium genus, un sector de la doctrina sustenta una visión reduccionista al considerar que los derechos fundamentales son los relacionados con la vida y la libertad, enfoque que niega la universalidad e interdependencia e igual valía de todas las figuras: “Los derechos individuales fundamentales son derechos inmediatamente exigibles y frente a ellos los Estados están obligados a un resultado, un orden político-jurídico que los respete y garantice; los otros en cambio son exigibles en la medida en que el Estado disponga de los recursos para satisfacerlos”⁷⁶

8. DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La locución *Derecho internacional de los derechos humanos* es resultado del proceso de internacionalización de los derechos, que inició con la Declaración universal de los derechos humanos de 10 de diciembre de 1948, complementada por el Pacto de derechos civiles y políticos, y el Pacto de derechos económicos,

⁷⁴ *Ibidem*, p. 58.

⁷⁵ PÉREZ LUÑO, A. E., *Derechos humanos...*, *cit.*, pp., 235-236.

⁷⁶ NIKKEN, P., “El concepto de derechos humanos”, *cit.*, p. 19.

sociales y culturales, firmados el 16 de diciembre de 1966 y vigentes a partir de marzo y enero de 1976, respectivamente.⁷⁷ Durante las siguientes dos décadas, se promulgaron diversos documentos sobre refugiados, derechos políticos de las mujeres, trata de personas, esclavitud y prácticas análogas, trabajo forzado, discriminación en la educación y discriminación racial. A partir de los años setenta, se multiplicó la emisión de tratados, protocolos, convenciones, declaraciones y resoluciones, de carácter general y sectorial, sobre temas y grupos humanos diversos, entre otros: refugiados; trata de personas; prostitución; libre determinación; pueblos indígenas y minorías; discriminación de la mujer; derechos del niño; personas de edad; personas con discapacidad; protección de derechos en la administración de justicia; bienestar, progreso y desarrollo social; promoción y protección de los derechos humanos; matrimonio; salud; empleo; libertad de asociación; esclavitud y servidumbre; trabajadores migrantes; asilos y refugiados; crímenes de guerra, lesa humanidad y genocidio; prisioneros de guerra; víctimas de conflictos armados, etcétera.

A esos instrumentos se suman los promulgados en cada región, donde, igualmente, existen textos pilares y decenas de instrumentos de diferentes calibres. Entre los primeros se encuentran, en Europa: el Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (1950), la Carta Social Europea (1961, 1999) y la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea (2000). En América Latina: la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre (1948) y la Convención americana de derechos humanos o Pacto de San José (1969). En África: la Carta africana de derechos humanos y de los pueblos (1981).

Este ordenamiento jurídico transnacional conformó una rama del Derecho reconocida como Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), cuyo objeto es la promoción y protección de los derechos humanos: "El Derecho Internacional de los Derechos Humanos es aquel sector del ordenamiento internacional, compuesto por normas de naturaleza convencional, consuetudinaria e institucional que tienen por objeto la protección de los derechos y libertades fundamentales del ser humano inherentes a su dignidad".⁷⁸

⁷⁷ PIZARRO SOTOMAYOR, Andrés y Fernando MÉNDEZ POWELL, *Manual de Derecho internacional de los derechos humanos*; O'DONELL, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*; HITTERS, Juan Carlos y Oscar L. FAPPIANO, *Derecho internacional de los derechos humanos*; FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, Carlos (coord.), *Derecho internacional de los derechos humanos*.

⁷⁸ FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C. (coord.), *Derecho internacional...*, cit., p. 61.

De esa manera, el individuo y los grupos humanos se transformaron en sujetos directos del Derecho internacional público, y los derechos humanos se convirtieron en un asunto compartido entre los Estados y la comunidad internacional, como sostiene BIDART CAMPOS;⁷⁹ en límites externos de los poderes públicos y sustento de una democracia internacional, como apunta FERRAJOLI.⁸⁰

Las fuentes de esta disciplina son las siguientes: a) los documentos jurídicos promulgados por el sistema de Naciones Unidas (tratados, pactos, convenios, etc.) y los sistemas regionales, los que comprometen a los países firmantes a desarrollar y garantizar los derechos objetos del texto, sobre la base de los principios de *bona fide*, *pacta sunt servanda* y *ex consensum advenit vinculum*; b) la costumbre internacional, entendida como comportamientos y opiniones reiteradas (*inveterata consuetudo et opinio juris seu necessitatis*) y aceptadas (*opinio juris*); c) los principios generales del Derecho, importantes cuando existen lagunas o antinomias; d) las sentencias de las cortes internacionales. Algunos autores incluyen también entre las fuentes: e) la doctrina que se convierte en referente de la interpretación que realizan los jueces; f) las argumentaciones empleadas por los jueces en la *ratio decidendi* de los fallos judiciales y opiniones consultivas, que configuran un plexo de pautas exegéticas.⁸¹

El *corpus iuris* internacional de derechos humanos y la actividad hermenéutica de los órganos jurisdiccionales han gravitado en el orden interno de los Estados de dos maneras puntuales: se configuró la tesis de que los poderes públicos nacionales están obligados a actuar conforme con el ordenamiento jurídico transnacional suscrito, y se incorporaron en las leyes supremas cláusulas de conexión de las dogmáticas con el DIDH.⁸²

Expresión de lo primero es, en Latinoamérica, el principio de convencionalidad, que obliga a las naciones firmantes del Pacto de San José a adecuar su Derecho y aplicarlo conforme con las pautas de este instrumento, las normas internacionales de derechos humanos suscritas, la jurisprudencia de la Cor-

⁷⁹ BIDART CAMPOS, G., "Dogmática constitucional de los derechos humanos: El derecho natural en el derecho constitucional de los derechos humanos", *Cuadernos de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, No. 6, pp. 23-24.

⁸⁰ FERRAJOLI, L., *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, p. 26.

⁸¹ BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *Derecho internacional público*, p. 4.

⁸² GIALDINO, Rolando E., *Derecho internacional de los derechos humanos: principios, fuentes, interpretación y obligaciones*.

te Interamericana y los estándares definidos en las opiniones consultivas. Ello entraña que el congreso desarrolle legislativamente las normas de la Convención Americana, que el ejecutivo y el gobierno encaminen sus políticas en esa dirección y eliminen las barreras que obstaculicen la aplicación de sus normas, y que la judicatura aplique el Derecho acorde con los estándares internacionales.

La recepción de los tratados de derechos humanos en el ordenamiento interno se ha producido por diferentes procederes, configurándose una doctrina de armonización que supera el debate sobre dualismo y monismo. Se pueden distinguir cinco fórmulas de incardinación que determinan que los tratados de derechos humanos tengan en el orden interno rango: supraconstitucional, constitucional, supralegal, legal o de complementación.

Expresión del primer modelo es la carta magna de Guatemala de 1985:

“Artículo 46.- Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

Ejemplo de la segunda tipología es el código supremo de Venezuela de 1999:

“Artículo 23.- Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público”.

Muestra de la tercera variante es la norma suprema de Costa Rica de 1949:

“Artículo 7.- Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes”.

El cuarto modelo queda expuesto en la ley fundamental de El Salvador de 1983:

“Artículo 144.- Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al

entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución”.

Testimonio del quinto canon es el texto de México de 1917, luego de la reforma de 2011:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

El proceso de interacción y complementación entre el orden jurídico internacional y el nacional respecto a los derechos se ha convertido en un elemento definidor de la contemporaneidad, como sostiene TRINDADE.⁸³ Ha repercutido en: a) contornar un ordenamiento jurídico sobre derechos más abarcador; b) intensificar la labor de los Estados en la protección, la promoción, el desarrollo y la garantía de los derechos; c) delinear un estándar universal sobre los derechos, que enfatiza la protección y el desarrollo de la dignidad humana, a partir del principio *pro-homine*, que supone: aplicar la norma que más favorezca, adoptar la interpretación más beneficiosa y optimizar el contenido esencial del derecho.

9. EL LENGUAJE DE LOS DERECHOS EN LAS CONSTITUCIONES DE IBEROAMÉRICA

Las denominaciones que se emplean para intitular las dogmáticas constitucionales tienen impronta epocal, pero, además, expresan la visión doctrinal predominante en los redactores. Una valoración de Iberoamérica, donde las cartas magnas datan del último tercio del siglo XX e inicios de esta centuria, con excepción de México y Costa Rica, evidencia el siguiente empleo de los vocablos comentados:

- *libertades*, lo utilizan España, Portugal;
- *derechos humanos*, los emplean Guatemala, México, Venezuela;

⁸³ CANÇADO TRINDADE, Antonio A., *El Derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*, p. 319.

- *derechos fundamentales*, se menciona en Bolivia, Colombia, España, Perú, República Dominicana;
- *derechos individuales*, lo aluden El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Uruguay;
- *derechos sociales*, se emplea por Brasil, Bolivia, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Perú, Venezuela;
- dedican un apartado a los derechos de las culturas originarias y minorías étnicas Bolivia, Ecuador, Nicaragua, Paraguay, Venezuela;
- la madre naturaleza o *Pachamama*, en lengua quechua, es delineada como sujeto de derechos en Bolivia y explícitamente reconocida en el Ecuador.

País/ fecha de la Constitución	Denominación del título o capítulo	Subdivisiones del título o capítulo	Artículos de la dogmática
Argentina Reforma de 22 de agosto de 1994 a la Constitución de 1853	Capítulo Primero. "Declaraciones, derechos y garantías" / Capítulo Segundo. "Nuevos derechos y garantías"	-	1-43
Brasil 5/10/1988	Título II. "De los derechos y garantías fundamentales"	Cap. I. "De los derechos y deberes individuales y colectivos" / Cap. II. "De los derechos sociales" / Cap. III. "De la nacionalidad" / Cap. IV. "De los derechos políticos"	5-16
Bolivia 2/2/2009	Título II. "Derechos fundamentales y garantías"	Cap. I. "Disposiciones Generales" / Cap. II. "Derechos Fundamentales" / Cap. III. "Derechos civiles y políticos" / Cap. IV. "Derechos de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos" / Cap. V. "Derechos sociales y económicos" / Cap. VI. "Educación, interculturalidad y derechos culturales" / Cap. VIII. "Comunicación social"	3-107

País/ fecha de la Constitución	Denominación del título o capítulo	Subdivisiones del título o capítulo	Artículos de la dogmática
Chile 24/19/1980	Capítulo III. "De los Derechos y Deberes Constitucionales"	-	19-23
Colombia 4/7/1991	Título II. "De los Derechos, garantías y deberes"	Cap. I. "De los Derechos fundamentales"/ Cap. II. "De los derechos económicos, sociales y culturales"/ Cap. III. "De los derechos colectivos y del medioambiente"	11-94
Costa Rica 8/11/1949	Título IV. "Derechos y garantías individuales"/ Título V. "Derechos y garantías sociales"/ Título VI. "La religión"/ Título VII. "Educación y cultura"/ Título VIII. "Derechos y deberes políticos"	-	20-98
Cuba 10/4/2019	Título V. "Derechos, deberes y garantías"	Cap. I. "Disposiciones generales" Cap. II. "Derechos"/ Cap. III. "Las familias"/ Cap. IV. "Deberes"/ Cap. V. "Derechos y deberes de los extranjeros"/ Cap. VI. "Garantías de los derechos"	40-91
Ecuador 20/10/2008	Título III. "Derechos"	Cap. I. "Principios de aplicación de los derechos"/ Cap. II. "Derechos del buen vivir"/ Cap. III. "De las personas y grupos de atención prioritaria"/ Cap. IV. "De las comunidades, pueblos y nacionalidades"/ Cap. V. "Derechos de participación"/ Cap. VI. "Derechos de libertad"/ Cap. VII. "Derechos de la naturaleza"/ Cap. VIII. "Derechos de protección"	10-82
España 29/12/1978	Título I. "De los derechos y deberes fundamentales"	Cap. I. "De los españoles y extranjeros"/ Cap. II. "Derechos y libertades"/ Cap. III. "De los principios rectores de la política social y económica"/ Cap. IV. "De las garantías de las libertades y derechos fundamentales"/ Cap. V. "De la suspensión de los derechos y libertades"	10-55

El léxico de los derechos. Precisiones teóricas

País/ fecha de la Constitución	Denominación del título o capítulo	Subdivisiones del título o capítulo	Artículos de la dogmática
El Salvador 15/12/1983	Título II. "Los derechos y garantías fundamentales de las personas"	Cap. I. "Derechos individuales y su régimen de excepción" / Cap. II. "Derechos sociales" / Cap. III. "Los ciudadanos, sus derechos y deberes políticos del cuerpo electoral"	2-82
Guatemala 31/5/1985	Título II. "Derechos humanos"	Cap. I. "Derechos individuales" / Cap. II. "Derechos sociales" / Cap. III. "Derechos y deberes cívicos y políticos" / Cap. IV. "Limitación de los derechos constitucionales"	3-139
Honduras 11/1/1982	Título III. "De las declaraciones, derechos y garantías"	Cap. I. "De las declaraciones" / Cap. II. "De los derechos individuales" / Cap. III. "De los derechos sociales" / Cap. IV. "De los derechos del niño" / Cap. V. "Del trabajo" / Cap. VI. "De la seguridad social" / Cap. VII. "De la salud" / Cap. VIII. "De la educación y cultura" / Cap. IX. "De la vivienda"	59-181
México 5/2/1917	Capítulo I. "De los derechos humanos y sus garantías"	-	1-29
Nicaragua 9/1/1987	Título IV. "Derechos, deberes y garantías del pueblo nicaragüense"	Cap. I. "Derechos individuales" / Cap. II. "Derechos políticos" / Cap. III. "Derechos sociales" / Cap. IV. "Derechos de la familia" / Cap. V. "Derechos laborales" / Cap. VI. "Derechos de las comunidades de la costa atlántica"	23-91
Panamá 11/10/1972	Título III. "Derechos, deberes y garantías individuales" / Título IV. "Derechos políticos"	Cap. I. "Garantías individuales" / Cap. II. "La familia" / Cap. III. "El trabajo" / Cap. IV. "Cultura nacional" / Cap. V. "Educación" / Cap. VI. "Salud, seguridad y asistencia social" / Cap. I. "Ciudadanía" / Cap. II. "El sufragio"	17-121/ 131-141

País/ fecha de la Constitución	Denominación del título o capítulo	Subdivisiones del título o capítulo	Artículos de la dogmática
Paraguay 20/6/1992	Parte I. "De las declaraciones fundamentales, de los derechos, de los deberes y de las garantías"/ Título II. "De los derechos, de los deberes y de las garantías"	Cap. I. "De la vida y del ambiente"/ Cap. II. "De la libertad"/ Cap. III. "De la igualdad/ Cap. IV. "De los derechos de la familia"/ Cap. V. "De los pueblos indígenas"/ Cap. VI. "De la salud"/ Cap. VII. "De la educación y de la cultura"/ Cap. VIII. "Del trabajo"/ Cap. IX. "De los derechos económicos y de la reforma agraria"/ Cap. X. "De los derechos y los deberes políticos"	4-118
Perú 29/12/1993	Título I. "De la persona y de la sociedad"	Cap. I. "Derechos fundamentales de las personas"/Cap. "De los derechos sociales y económicos"/"De los derechos políticos y de los deberes"	1-38
Portugal 25/4/1976	Parte I. "De los derechos y deberes fundamentales"	Título I. "Principios generales"/ Título II. "Derechos, libertades y garantías"/ Cap. I. "Derechos personales, libertades y garantías"/ Cap. II. "Derechos, libertades y garantías relativos a la participación política"/ Título III. "Derechos y obligaciones económicas, sociales y culturales"/ Cap. I. "Derechos y obligaciones económicas"/ Cap. II. "Derechos y deberes sociales"/ Cap. III. "Derechos y deberes culturales"	14-79
República Dominicana 26/1/2010	Título II. "De los derechos, deberes y garantías fundamentales"	Cap. I. "De los derechos fundamentales"/ Cap. II. "De las garantías de los derechos fundamentales"/ Cap. III. "De los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales"	37-74
Uruguay 15/2/1967	Sección II. "Derechos y deberes y garantías"/ Sección III. "De la ciudadanía y del sufragio"	(Los capítulos no tienen títulos) Cap. I (plantea los derechos individuales) / Cap. II (familia, derechos económicos, educación) / Cap. III (cláusula de derechos no enumerados) / Cap. IV (derechos políticos)	7-78

País/ fecha de la Constitución	Denominación del título o capítulo	Subdivisiones del título o capítulo	Artículos de la dogmática
Venezuela 30/12/1999	Título III. "De los deberes, derechos humanos y garantías"	Cap. I. "Disposiciones generales" / Cap. II. "De la nacionalidad y ciudadanía" / Cap. III. "De los derechos civiles" / Cap. IV. "De los derechos políticos y del referendo popular" / Cap. V. "De los derechos sociales y de las familias" / Cap. VI. "De los derechos sociales y educativos" / Cap. VII. "De los derechos económicos" / Cap. VIII. "De los derechos de los pueblos indígenas" / Cap. "De los derechos ambientales"	19-129

De igual manera, las leyes fundamentales de la región se destacan por la innovación que exhiben en este contenido. Resalta en particular, la regulación profusa y rupturista de los derechos que realizan los documentos del Nuevo constitucionalismo latinoamericano: Brasil, Colombia, Venezuela, Ecuador, Bolivia.⁸⁴ En ellos sobresale la amplitud en el refrendo de los derechos; el tratamiento novedoso de figuras; la ordenación del contenido en la dogmática; el especial reconocimiento de grupos vulnerables; la amplia regulación de derechos sociales; la acogida de derechos difusos y colectivos de comunidades, pueblos y nacionalidades; y el reconocimiento de la naturaleza como titular de derechos.

Resulta expresivo de un nuevo paradigma, la locución *buen vivir* o *sumak kawsay*, que postula la ley suprema de Ecuador, lo que tiene que ver con el acceso y disfrute a condiciones materiales y ambientales que proporcionan una vida digna. El capítulo dedicado a este contenido refrenda: el derecho

⁸⁴ VICIANO PASTOR, Roberto y Rubén MARTÍNEZ DALMAU, "El nuevo constitucionalismo latinoamericano: fundamentos para una construcción doctrinal", *Revista General de Derecho Público Comparado*, No. 9, pp. 1-24; GARGARELLA, Roberto y Christian COURTIS, *El nuevo constitucionalismo Latinoamericano: promesas e interrogantes*, Serie Políticas Sociales, No. 153; PISARELLO, Gerardo, "El nuevo constitucionalismo latinoamericano y la Constitución venezolana de 1999: balance de una década", *Si Permiso: república y socialismo también para el Siglo XXI*, No. 6, pp. 111-130, disponible en <http://horasur.wordpress.com/2009/12/02/el-nuevo-constitucionalismo-latinoamericano-y-la-constitucion-venezolana-de-1999-balance-de-una-decada-gerardo-pisarello/>; VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, *El Derecho Constitucional en Latinoamérica: ¿un nuevo paradigma?*

al agua; el acceso a la alimentación; el disfrute de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; la comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa; el acceso a la información y comunicación; el derecho al espacio público como ámbito de deliberación, intercambio cultural, cohesión social; la educación; el hábitat seguro y saludable; la vivienda digna; la salud; el trabajo y la seguridad social; la protección a la personas y grupos vulnerables.

Otras características en estos textos son las siguientes:

- Protección novedosa de dimensiones del derecho de la libertad: libertad estética, libertad de conocer la memoria histórica de su cultura y acceder a ella, libertad de adoptar decisiones libres y voluntarias sobre la sexualidad, libertad de tomar decisiones independientes y responsables sobre la vida reproductiva.
- Condena a formas específicas de discriminación: orientación sexual, origen, filiación política o filosófica, condición económica o social, discapacidad, embarazo, pasado judicial, condición de salud, estado civil.
- Refrendo de la obligación del Estado de desarrollar políticas de acción afirmativa que permitan la igualdad real de todos los derechos, en particular de las minorías étnicas y culturas originarias, así como de los grupos vulnerables.
- Protección acentuada a grupos en situación de desventaja: la niñez, los adultos mayores, las personas con discapacidad, los privados de libertad, los usuarios y consumidores, las personas con enfermedades catastróficas, las embarazadas, las víctimas de violencia.
- Tutela remarcada a las minorías étnicas y los grupos originarios. Resalta el empleo de frases en las lenguas aymara, guaraní y quechua en las constituciones de Ecuador y Bolivia. Se les reconoce una amplia cantidad de derechos: reconocimiento de su identidad étnica y cultural; mantener sus formas de convivencia y organización; autogobierno; que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado e integren las instituciones de este; desarrollar y aplicar su derecho propio en el marco del Derecho nacional; crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios; uso y aprovechamiento de los recursos naturales ubicados en su hábitat; ser informados sobre la explotación de esos recursos;

promover sus propias prácticas económicas y actividades tradicionales; mantener sus valores culturales, espiritualidad y lugares sagrados y de culto; un modelo de salud integral que considere sus prácticas y culturas; un sistema de educación intercultural bilingüe; contar con servicios de formación profesional y capacitación; disfrutar de servicios de asistencia técnica y financiera, que fortalezcan sus actividades económicas en el marco del desarrollo local sustentable; la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos ancestrales; resguardar su patrimonio cultural e histórico; impulsar el uso de las vestimentas y los símbolos y los emblemas que los identifiquen; ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos; la definición de su proyecto de vida de acuerdo con sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza; vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.

- Refrendo de la eficacia directa y justicialidad de todos los derechos, así como la interpretación de estos según el criterio que más favorezca su vigencia y la aplicación de la Constitución de acuerdo con los tratados internacionales, cuando estos contemplen normas más favorables respecto a derechos.
- Acogida de la cláusula de derechos no enumerados que reseña que la enumeración de unos no niega otros inherentes a la persona humana, a las comunidades y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

10. EPÍLOGO

Como puede observarse, los derechos (*diritti, droits, rights, Rechts*) se han adjetivado de diferentes maneras, conformándose un haz de constructos que abordan el mismo objeto con matices desiguales. Cada concepto trasluce una determinada concepción metodológica, sentido de justicia, e incluso, perspectiva ideológica. Esa policromía se condiciona por dos factores fundamentales. Por un lado, la reflexión sobre los derechos del hombre se vincula a su propia existencia, persistiendo como leitmotiv del proceso civilizatorio; por el otro, las teorías filosófico-jurídicas que lo fundamentan, caracterizan, y sostienen su juridificación, se han transformado ininterrumpidamente, en el desiderátum de procurar condiciones cada vez más dignas de vida al ser humano.

En esa tesis, como afirma el profesor italiano Francesco VIOLA, los derechos terminan comprendiéndose a través de la doctrina que lo sostiene:

“... lo que son los derechos, como son y cuáles son, solo una teoría de los derechos puede decirlo. El hecho de que existan múltiples teorías [...] significa que el modo de entender los derechos casi siempre es una cuestión abierta, y no solo por razones teóricas sino, también, por una continua evolución de la práctica de los derechos [...]. Las teorías de los derechos, a su vez, pertenecen a –es decir, son una parte relevante de– las teorías de la justicia, porque el reconocimiento o atribución de derechos está vinculado a una exigencia de justicia [...]”⁸⁵

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AGUIAR DE LUQUE, Luis, “Los límites de los derechos fundamentales”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, No. 14, enero-abril 1993.
- ANZURES GURRÍA, José J., “Derechos humanos y derechos fundamentales”, en Carlos Villabella Armengol *et al.* (coord.), *La Declaración Universal de Derechos Humanos en su septuagésimo aniversario. Temas contemporáneos*, Mariel, México, 2019.
- BACIERO RUIZ, Francisco T., “El concepto de derecho subjetivo y el derecho a la propiedad privada en Suarez y Locke”, *Anuario Filosófico*, No. 2, vol. 45, septiembre 2012.
- BARCELLONA, Pietro, “Il problema del rapporto fra soggetto e ordinamento”, *Scritti in onore di S. Pugliatti*, vol. I, Giuffrè, Milán, 1978.
- BARRANCO AVILÉS, María del Carmen, *El discurso de los derechos. Del problema terminológico al debate conceptual*, Colección Cuadernos Bartolomé de las Casas, No. 1, Dykinson, Madrid, 1996.
- BARRERO-BERARDINELLI, Juan A., “El efecto de irradiación de los derechos fundamentales en el Lüth de 1958”, *International Law*, No. 20, enero-junio 2012.
- BASTIDA FREJEDO, Francisco; IGNACIO VILLAVERDE MENÉNDEZ, Paloma REQUEJO RODRÍGUEZ *et al.*, *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución de 1978*, Tecnos, Madrid, 2004.
- BECCERRA RAMÍREZ, Manuel, “Derecho internacional público”, en *Colección Panorama del Derecho Mexicano*, UNAM, McGraw-Hill, México, 1997.
- BENTHAM, Jeremy, *The Works of Jeremy Bentham*, John Bowring (ed.), vol. III, William Tait, London, Simpkin, Marshall, Edimburgo, 1843.

⁸⁵ VIOLA, Francesco, “¿Los derechos humanos son derechos naturales?”, *Quaestio Iuris*, vol. 06, No. 02, p. 164 (pp. 162-184).

- BERRÈRE UNZUETA, María de los Ángeles, "Igualdad y 'discriminación positiva': un esbozo de análisis teórico-conceptual", *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, No. 9, 2003.
- BEUCHOT, Maurice, "Naturaleza humana y ley natural como fundamentos de los derechos humanos", en Carlos Ignacio Massini-Correas (comp.), *El iusnaturalismo actual*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996.
- BIDART CAMPOS, Germán, "Dogmática constitucional de los derechos humanos: El derecho natural en el derecho constitucional de los derechos humanos", *Cuadernos de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, No. 6, 1994.
- _____, *Teoría general de los derechos humanos*, 2ª ed., UNAM, México, 1993.
- BOBBIO, Norberto y Michelangelo BOVERO, *Sociedad y Estado en la filosofía moderna. El modelo iusnaturalista y el modelo hegeliano-marxiano*, José F. Fernández Santillán (trad.), Fondo de Cultura Económica, México, 1986.
- BOROWSKI, Martín, *La estructura de los derechos fundamentales*, Universidad del Externado de Colombia, Bogotá, 2003.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio A., *El Derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*, 2ª ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2001.
- CORREA HENAO, Magdalena, *La limitación de los derechos fundamentales*, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003.
- CRUZ PARCERO, Juan A., *El concepto de derecho subjetivo*, Fontanara, México, 2017.
- _____, "Derechos morales: concepto y relevancia", *Isonomía*, No. 15, octubre 2001.
- CRUZ VILLALÓN, Pedro, "Derechos fundamentales y legislación", en *Estudios de Derecho Público en Homenaje a Ignacio de Otto*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 1993.
- _____, "Dos cuestiones de titularidad de los derechos fundamentales: los extranjeros y las personas jurídicas", *Revista Española de Derecho Constitucional*, No. 35, 1992.
- DE CASTRO CID, Benito, *Los derechos económicos, sociales y culturales. Análisis a la luz de la teoría general de los derechos humanos*, Universidad de León, León, 1993.
- DE LUCAS, Javier, "Algunos equívocos sobre el concepto y fundamentación de los derechos humanos", en Jesús Ballesteros (ed.), *Derechos humanos*, Tecnos, Madrid, 1992.
- DÍAZ GARCÍA, Elías, *Sociología y filosofía del derecho*, Taurus, Madrid, 1984.
- ESPÍN CÁNOVAS, Diego, *Manual de Derecho Civil Español*, vol. I, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1982.

- FEINBERG, Joel, "The nature and value of Rights", in *Rights, Justice and the Bounds of Liberty*, Princeton University Press, Princeton, 1980.
- FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, "Los fundamentos de los derechos humanos", en *Seminario sobre Derechos Humanos*, Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 1997.
- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, Carlos (coord.), *Derecho internacional de los derechos humanos*, Dilex, Madrid, 2013.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio, "Conceptos de derechos humanos y problemas actuales", *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, No. 1, febrero-octubre 1993.
- _____, "El contractualismo clásico (siglos XVII y XVIII) y los derechos naturales", *Anuario de Derechos Humanos*, 1983.
- FERRAJOLI, Luigi, "Derechos fundamentales y crítica del derecho", en *Epistemología jurídica y garantismo*, Fontanara, México, 2004.
- _____, "Sobre los derechos fundamentales", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, No. 15, julio-diciembre 2006.
- _____, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 2001.
- FINNIS, John, *Natural Law and Natural Rights*, Oxford, New York, 1980.
- FIORAVANTI, Maurizio, *Appunti di storia delle costituzione moderne. Le libertà fondamentali*, G. Giappichelli Editori, Torino, 1981.
- GARGARELLA, Roberto y Christian COURTIS, *El nuevo constitucionalismo Latinoamericano: promesas e interrogantes*, Serie Políticas Sociales, No. 153, CEPAL, Santiago de Chile, 2009.
- GEWIRTH, Alan, *Human Rights: Essays on Justification and Applications*, The University of Chicago, Chicago Press, 1982.
- GIALDINO, Rolando E., *Derecho internacional de los derechos humanos: principios, fuentes, interpretación y obligaciones*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2013.
- GILBERT, Pablo, "Humanist and Political Perspectives on Human Rights", *Political Theory*, vol. 39, No. 4, 2011.
- HÄBERLE, Peter, *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2003.
- HITTERS, Juan Carlos y Oscar L. FAPPIANO, *Derecho internacional de los derechos humanos*, 2ª ed., 5 volúmenes, Ediar, Buenos Aires, 2002.
- HOBBS, Thomas, *Leviatán, o la materia, forma y poder de una República Eclesiástica y Civil*, Colección Clásicos, Skla, Colombia, 1982.

- JELLINEK, Georg, *Sistema dei diritti pubblici subbiettivi*, Società Editrice librería, Milán, 1912.
- KANT, Emmanuel, *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*, José Mardomingo (trad.), Ariel, Barcelona, 1996.
- KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, Eudeba, Buenos Aires, 2000.
- KUHN, Thomas S., *La estructura de las revoluciones científicas*, Fondo de Cultura Económica, México, 1971.
- LOCKE, John, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, Carlos Mellizo (trad.), Filosofía Alianza Editorial, España, 2004.
- LÓPEZ CAMERA, Francisco, *Origen y evolución del liberalismo europeo*, UNAM, México, 1971.
- LORCA NAVARRETE, José F., *Derechos fundamentales y Jurisprudencia*, 3ª ed., Pirámide, Madrid, 2008.
- MAESTRO BUELGA, Gonzalo, "Los derechos públicos subjetivos en la Historia del constitucionalismo español del siglo XIX", *Revista de Derecho Político*, No. 41, 1996.
- MCCLOSKEY, H. J., "Respect for Human Moral Rights versus Maximizing Good", in R. G. Frey (ed.), *Utility and Rights*, Basil Blackwell, Oxford, 1985.
- MONTERO CONICET, Julio, "¿Pueden los derechos naturales hacer alguna contribución a la filosofía de derechos humanos?", *Crítica. Revista Hispanoamericana de Filosofía*, vol. 48, No. 144, diciembre, 2016.
- MORA, José Enrique, "La dignidad de la persona humana en la jurisprudencia constitucional española", *Cuadernos de Bioética*, No. 2, 2000.
- NIKKEN, Pedro, "El concepto de derechos humanos", en *Estudios básicos de derechos humanos*, vol. I., Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 1994.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, UNAM, México, 2003.
- NUSSBAUM, Martha, "Capabilities and Human Rights", in *Global Justice and Transnational Politics*, Cambridge, the MIT Press, Massachusetts, 2002.
- O'DONELL, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2006.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, "La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho", *Cuadernos Bartolomé de las Casas*, No. 26, 2002.
- _____, *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, Universidad Carlos III de Madrid-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1999.

- _____, *Derechos fundamentales*, 4ª ed., Universidad Complutense, Madrid, 1983.
- _____, *Los valores superiores*, Madrid: Editorial Tecnos, 1984.
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 6ª ed., Tecnos, Madrid, 1999.
- PISARELLO, Gerardo, "El nuevo constitucionalismo latinoamericano y la constitución venezolana de 1999: balance de una década", *Si Permiso: república y socialismo también para el Siglo XXI*, No. 6, 2009, disponible en <http://horasur.wordpress.com/2009/12/02/el-nuevo-constitucionalismo-latinoamericano-y-la-constitucion-venezolana-de-1999-balance-de-una-decada-gerardo-pisarello/>.
- PIZARRO SOTOMAYOR, Andrés y Fernando MÉNDEZ POWELL *Manual de Derecho internacional de los derechos humanos*, Universal Books, Panamá, 2006.
- RODRÍGUEZ-ARMAS LORENZO, Magdalena, *Análisis del contenido esencial de los derechos fundamentales enunciados en el artículo 53.1 de la Constitución española*, Editorial Comares, Granada, 1996.
- ROSS, Alf, *Sobre el Derecho y la justicia*, Alianza Universidad, Madrid, 1982.
- ROUSSEAU, Jean Jacques, *El contrato social*, 12ª ed., Fernando de los Ríos (trad.), Espasa Calpe S. A., Madrid, 1995.
- RUBIO LLORENTE, Francisco (coord.), *Derechos fundamentales y principios constitucionales (Doctrina jurisprudencial)*, Editorial Ariel, Barcelona, 1995.
- SAAVEDRA LÓPEZ, Modesto, *Validez y justicia del Derecho: 12 lecciones de filosofía jurídica*, Mariel, México, 2015.
- VERGÉS, RAMÍREZ, Salvador, *Derechos humanos: fundamentación*, Tecnos, Madrid, 1997.
- VERICAT, José, "El iusnaturalismo", en María Victoria Camps Cervera, *Historia de la Ética*, vol. 2, Crítica, España, 2000.
- VICIANO PASTOR, Roberto y Rubén MARTÍNEZ DALMAU, "El nuevo constitucionalismo latinoamericano: fundamentos para una construcción doctrinal", *Revista General de Derecho Público Comparado*, No. 9, 2011.
- VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, *El Derecho Constitucional en Latinoamérica: ¿un nuevo paradigma?*, Juan Pablo Editores, México, 2014.
- VILLAVARDE, Ignacio, "Esbozo de una teoría general de los derechos fundamentales", *Revista Jurídica de Asturias*, No. 32, 1998.
- VILLEY, Michel, "Les origines de la notion de droit subjectif", in *Leçons d'histoire de la philosophie du droit*, Dalloz, Paris, 1962.
- VIOLA, Francesco, "¿Los derechos humanos son derechos naturales?", *Quaestio Iuris*, vol. 06, No. 02, 2012.

El léxico de los derechos. Precisiones teóricas

VON IHERING, Rudolf, *La Dogmática Jurídica*, Enrique Príncipe y Satorres (trad.), Lozada, Buenos Aires, 1964.

VON SAVIGNY, Friedrich Karl, *Sistema de Derecho Romano Actual*, t. I, Jacinto Mecía y Manuel Poley (trad.), Góngora y Compañía, Editores, Madrid, 1879.

WINDSCHEID, Bernhard, *Tratado de Derecho Civil Alemán*, t. I, vol. I, Fernando Hinestrosa (trad.), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1987.

WELLMAN, Carl, *A Theory of Rights: persons under laws, institutions, and morals*, Rowman & Allanheld eds., Totowa, New Jersey, 1985.

Recibido: 14/8/2020

Aprobado: 4/10/2020